



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 2
Fecha Publicación	:28-11-1998
Fecha Promulgación	:20-08-1998
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
Tipo Versión	:Intermedio De : 12-09-2009
Inicio Vigencia	:12-09-2009
Fin Vigencia	:26-08-2011
Id Norma	:127911
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=127911&amp;f=2009-09-12&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=127911&amp;f=2009-09-12&amp;p=</a>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL  
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE  
SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

NOTA

Núm. 2.- Santiago, 20 de agosto de 1998.- En uso de las facultades que me confiere el artículo decimocuarto de la ley N° 19.532; y teniendo presente lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y en las leyes N°s. 19.070, 19.138, 19.247, 19.271, 19.278, 19.398, 19.410, 19.429, 19.464, 19.504, 19.532, 19.533, y 19.550, dicto el siguiente:

D e c r e t o c o n f u e r z a d e l e y :

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y de las normas que lo modificaron y complementaron:

NOTA:

El Art. 37 N° 1 de la LEY 20248, publicada el 01.02.2008, dispuso la sustitución de la mención "Educación Parvularia (segundo nivel de transición)" por "Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)" en todas las disposiciones en que aparezca en la presente norma.

## TITULO I

### De la Subvención a la Educación Gratuita

#### PARRAFO 1°

##### Normas Preliminares

Artículo 1°. La subvención que la educación gratuita recibirá del Estado, en virtud de las normas constitucionales vigentes, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. El régimen de subvenciones propenderá a crear,

Art. 1 DFL N° 5/92  
Art. 1 DFL N° 2/96  
Art. 2 DL N° 3.476  
Art. 2 DFL N° 2/89



mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural.

Art. 27 Letra a)  
Ley número 18.591  
Art. 2 DFL N° 5/92  
Art. 2 DFL N° 2/96

Una persona natural o jurídica denominada ''sostenedor'', deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

LEY 20248  
Art. 37 N° 2 a)  
D.O. 01.02.2008

El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

LEY 20248  
Art. 37 N° 2 b)  
D.O. 01.02.2008

a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres o ser profesional de la educación.

b) No estar inhabilitado para ser sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.

#### Artículo 3°.Derogado

Ley 20370  
Art. 72  
D.O. 12.09.2009

Artículo 4°. Por los establecimientos educacionales que las municipalidades tomen a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, siempre que dichos establecimientos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.

Art. 19 DL N° 3.476  
Art. 27 Letra ñ)  
Ley número 18.591  
Art. 3 DFL N° 2/89  
Art. 4 DFL N° 5/92  
Art. 4 DFL N° 2/96

Los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a los establecimientos a que se refiere el inciso anterior, constituirán ingresos



propios de ellos, correspondientes a prestación de servicios.

Cuando los servicios educacionales se administren directamente por las municipalidades, éstas deberán nombrar especialmente una persona encargada de la educación que asumirá la calidad de 'sostenedor' con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen.

En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus departamentos de educación municipal o por corporaciones educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.

Artículo 5°. La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para fines de carácter estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las informaciones que les solicite el Ministerio de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizó los recursos que por concepto de subvención percibió durante el año laboral docente anterior.

Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados

LEY 19979  
Art. 2° N° 1  
D.O. 06.11.2004

Art. 11 DL N° 3.476  
Art. 4 DFL N° 2/89  
Art. 5, inciso 1°,  
DFL N° 5, de 1992  
Art. 5, inciso 1°,  
DFL N° 2, de 1996

Art. 1 Número 2  
de la Ley 19.138  
Art. 5, inciso 2°,  
DFL N° 5, de 1992  
Art. 2 Núm. 1 letra  
a) de Ley 19.410  
Art. 5, inciso 2°,  
DFL N° 2, de 1996

LEY 20247  
Art. 1° N° 1 a)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA



a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.

El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.

LEY 20247  
Art. 1° N° 1 b)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

PARRAFO 2°

Requisitos para Impetrarla

Artículo 6°. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado, por haber cumplido

Art. 46 letra i)  
de la Ley 18.768  
Decreto ley  
N° 3.063  
DFL N° 1-3063/80  
Dcto. Ley N° 3.167  
Art. 41 Letra a)



los requisitos establecidos en el artículo 21° y 21 bis de la ley N° 18.962;

a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.

b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;

c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;

d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.

Cuando se aplique la medida de

de la Ley 18.681  
LEY 20201  
Art. 1° N° 1  
D.O. 31.07.2007  
LEY 19979  
Art. 2° N° 2 a)  
D.O. 06.11.2004

Art. 45 Ley 18.482  
Art. 5 DFL 2/89  
Art. 1° Número 3  
de la Ley 19.138  
Art. 6 DFL N° 5/92  
Art. 6 DFL N° 2/96

LEY 19979  
Art. 2° N° 2 b)  
D.O. 06.11.2004



expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.

d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.

LEY 19979  
Art. 2° N° 2 c)  
D.O. 06.11.2004

e) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la presente ley.

Art. 6°, letra d)  
DFL N° 2, de 1996.  
Art. 2° Número 1  
letra A) L. 19.532

En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

LEY 19979  
Art. 2° N° 2 d)  
D.O. 06.11.2004

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los



alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.

Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.

Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes:

g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8°, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional.

Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.

h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, e

i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan

Art. 6°, letra e)  
DFL N° 2, de 1996  
Art. 2° Número 1  
letra A) L. 19.532

LEY 20248  
Art. 37 N° 3  
D.O. 01.02.2008

Art. 2° Número 1  
letra B) L. 19.532

LEY 19979  
Art. 2° N° 2 e)  
D.O. 06.11.2004



una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.

Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

Artículo 8°. Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el

LEY 19979  
Art. 2° N° 2 f)  
D.O. 06.11.2004

LEY 20247  
Art. 1° N° 2  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Art. 17 DL N° 3.476  
Art. 7° DFL 2/89  
Art. 1° Número  
42°





beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.

de la Ley 19.138  
Art. 8 DFL N° 5/92  
Art. 8 DFL N° 2/96

La falta de pronunciamiento en dicho plazo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.

PARRAFO 3°

De los Montos de la Subvención

Artículo 9°. El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

LEY 20247  
Art. 1° N° 3 a)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico-Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima Educación	3,09091	0,32402	3,41493



Media Técnico- Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico- Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel)			



y Tercer Nivel) 2,06365 0,18363 2,24728.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última

LEY 20201  
Art. 1° N° 2 c)  
D.O. 31.07.2007



instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo también será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

LEY 20247  
Art. 1° N° 3 b)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.

LEY 20247  
Art. 1° N° 3 c)

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de

D.O. 24.01.2008

jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial Educación	3,01835	0,31177	3,33012



Media Técnico-  
Profesional  
Comercial y  
Técnica

2,85903

0,29481

3,15384.

Los establecimientos educacionales rurales de educación general básica, a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 de este decreto con fuerza de ley, con cursos multigrados, también podrán funcionar de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 1° y 2° años básicos. En este caso, tendrán derecho a percibir por estos alumnos la subvención establecida en el inciso noveno para la educación general básica de 3° a 8° años.

Art. 2° Número 2  
Ley 19.532

Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 6,98899 U.S.E.

LEY 20247  
Art. 1° N° 3 d)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA  
LEY 20247  
Art. 1° N° 3 d)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Los establecimientos educacionales subvencionales diurnos de educación general básica que atiendan a alumnos de 1° y 2° años de mayor vulnerabilidad, lo que se determinará de acuerdo a un reglamento, mediante normas de carácter general, y que extiendan su jornada diaria de atención para adecuarse a lo establecido en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir por ellos la subvención establecida en el inciso noveno de este artículo, para la educación general básica de 3° a 8° años.

Art. 2° Número 2  
Ley 19.532  
Dcto. Supremo Educ.  
10, de 19.01.98  
Art. 19 Ley 19.533  
Dcto. Supremo Educ.  
11, de 19.01.98

LEY 20247  
Art. 1° N° 3 f)  
D.O. 24.01.2008



Los alumnos que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial y que estuvieren atendidos por un establecimiento educacional común de 1° y 2° nivel de transición de educación parvularia o nivel básico, con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, darán derecho a la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Para ello, deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que determinará la entrega del beneficio. Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial.

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

Artículo 9° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en las tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos deban ser atendidos en cursos de no más

NOTA

LEY 20201  
Art. 1° N° 2  
e, uno)  
D.O. 31.07.2007  
LEY 20247  
Art. 1° N° 3 g)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

LEY 20201  
Art. 1° N° 2  
e, dos)  
D.O. 31.07.2007

LEY 20201  
Art. 1° N° 2  
f, uno y dos)  
D.O. 31.07.2007

LEY 20201  
Art. 1° N° 3  
D.O. 31.07.2007



de ocho estudiantes, percibirán por ellos un incremento de la subvención establecida en el artículo anterior, en 4,00 Unidad de Subvención Educacional (USE), y en 4,51 Unidad de Subvención Educacional (USE) si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9°.

El reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.

Para obtener el pago, los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, la que enviará los antecedentes a la División de Educación General del Ministerio de Educación para su resolución.

Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial.

Artículo 10. El valor de la unidad de subvención educacional es de \$9.785,477. Este valor se reajustará en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público y en idéntico porcentaje.

Art. 41 letra c)  
de la Ley 18.681  
Art. 10°, 11° y  
12°  
de la Ley 18.766  
Art. 4 bis DL 3.476  
Art. 9 DFL 2/89  
Art. 4 Ley 19.025  
Art. 12 Ley 19.104  
Art. 1° Número 6  
de la Ley 19.138  
Art. 10 DFL 5/92  
Art. 10 DFL 2/96  
Leyes: 19.185,  
19.267 19.355,  
19.429, 19.485  
y 19.533

#### PARRAFO 4°

De los Incrementos a la Subvención

Artículo 11. El valor unitario por



alumno fijado de acuerdo con los artículos 9°, 25 y 35, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Art. 1° Número 7  
de la Ley 19.138  
Art. 11 DFL 5/92  
Art. 11 DFL 2/96

Artículo 12. El valor unitario por alumno de los establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9°, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Art. 27 letra c)  
de la ley 18.591  
Art. 41 letra d)  
de la Ley 18.681  
Art. 5 bis DL 3.476  
Art. 46 letra c)  
y d) Ley N° 18.768  
Art. 11 DFL 2/89  
Art. 1° Número 8  
de la Ley 19.138  
Art. 12 DFL 5/92

Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884
36	37	1,4488
38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869
76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165

LEY 20247  
Art. 1° N° 4 a)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior





a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9°, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11 y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.

Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.

No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el

LEY 20247  
Art. 1° N° 4 b)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

LEY 20248  
Art. 37 N° 4  
D.O. 01.02.2008

LEY 20247  
Art. 1° N° 4 c)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

LEY 20247  
Art. 1° N° 4 d)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA



Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.

Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

PARRAFO 5°

Art. 12, inciso 5°  
DFL N° 2, de 1996

Art. 11 Ley 19.398  
Art. 12, inciso 6°  
DFL N° 2, de 1996

RECTIFICACION  
D.O. 14.01.1999

LEY 20247  
Art. 1° N° 4 e)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA



## De la Subvención Mensual

Artículo 13. Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.

El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. La subvención del segundo mes del año escolar se calculará con la asistencia media registrada por curso en el mes precedente y la subvención del tercer mes del año escolar se calculará con el promedio de la asistencia media registrada por curso en los dos meses precedentes.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.

En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva.

Artículo 14. No obstante lo señalado en el artículo anterior, el monto de la subvención mensual estará sujeto a modificaciones cuando existan discrepancias entre las asistencias comprobadas en visitas inspectivas a un establecimiento educacional, respecto de las asistencias medias declaradas, para lo cual se procederá conforme a los incisos siguientes.

Para estos efectos se entenderá:

Art. 46 letra j)  
de la Ley 18.768  
Art. único letra b)  
de la ley 18.087

Art. 12 DFL 2/89  
Art. 1° Número 9  
de la Ley 19.138  
Art. 13 DFL 5/92  
Art. 13 DFL 2/96

Art. 27 letra e  
de la ley 18.591  
Art. 6° incisos 4°  
y sigtes. DL 3.476  
Art. 41 letra e)  
N° 1 y 2 L. 18.681  
Art. 13 DFL 2/89  
Art. 1° Número 10  
de la Ley 19.138



a) Por discrepancia de un establecimiento educacional en una fecha determinada, la diferencia entre la asistencia observada por el inspector en una visita efectuada en esa fecha a dicho establecimiento y la asistencia media declarada por el sostenedor en el mes correspondiente, dividida por este último valor y expresada como porcentaje. Esta será positiva cuando la asistencia media declarada sea mayor que la observada y negativa en caso contrario.

Art. 14 DFL 5/92  
Art. 14 DFL 2/96

b) Por discrepancia promedio en el área jurisdiccional de la Dirección Provincial de Educación respectiva para una fecha determinada, al promedio de las discrepancias detectadas en el total de establecimientos educacionales inspeccionados en ese día por la Dirección Provincial en cuya área jurisdiccional se encuentre ubicado dicho establecimiento educacional.

Con todo, si el promedio mensual de dichas discrepancias promedio diarias, en el área jurisdiccional, fuere superior a cero, estas discrepancias promedio de cada día en el área se redefinirán restándoles el promedio mensual referido. Si la programación de las inspecciones en un área jurisdiccional dejare días sin visitas, tales días deberán distribuirse uniformemente entre los días de la semana. Si la discrepancia promedio en el área jurisdiccional respectiva resultare negativa, se le asignará valor cero para efectos del cálculo de la discrepancia corregida.

c) Por discrepancia corregida de un establecimiento educacional en una fecha determinada, la diferencia entre la discrepancia de este establecimiento en esa fecha, y la discrepancia promedio en el área jurisdiccional correspondiente, en igual fecha, la cual será positiva cuando aquélla sea mayor que ésta, y negativa en caso contrario.

Quando la discrepancia corregida a que se refiere la letra c) del presente artículo sea positiva y el promedio de las discrepancias corregidas de un establecimiento educacional en la fecha de las últimas tres visitas resultare positivo, se aplicará un descuento del monto calculado de la subvención de acuerdo con la siguiente tabla:

Art. 14 DFL 5/92  
Art. 2° Número 1)  
de la Ley N° 19.271

Promedio de discrepancias  
corregidas producidas en



las tres últimas visitas inspectivas		Descuento del monto calculado de la subvención
Est. Urbanos	Est. Rurales	
Menor o igual que 2%	Menor o igual que 4%	Cero
Mayor que 2% y menor o igual que 6%	Mayor que 4% y menor o igual que 10%	La mitad del porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.
Mayor que 6% y menor o igual que 10%	Mayor que 10% y menor o igual que 14%	El porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.
Mayor que 10% y menor o igual que 14%	Mayor que 14% y menor o igual que 16%	El doble del porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.
Mayor que 14%	Mayor que 16%	Tres veces el porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.

Con todo, la tabla a aplicar en la Educación Especial contará con los siguientes rangos:

- Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare menor o igual al 12%, no se efectuará descuento.
- Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor que 12% y menor o igual al 24%, se efectuará un descuento igual al porcentaje promedio de aquéllas, y
- Si el promedio de las discrepancias corregidas resultare mayor que 24% se efectuará un descuento igual al doble del porcentaje de aquéllas.

El descuento se aplicará a la subvención del mes siguiente al de la última visita y no podrá ser superior a un 50% de la subvención. El monto restante, si lo hubiere, deberá descontarse dentro de los meses siguientes.

En caso de existir menos de tres visitas para los efectos de calcular el promedio y hasta que éstas se

LEY 20201  
Art. 1° N° 4  
D.O. 31.07.2007



completan, se considerarán las visitas faltantes con discrepancia corregida cero.

Si existieren razones de fuerza mayor debidamente comprobadas ante el Secretario Regional Ministerial, éste ordenará no considerar la respectiva visita para los efectos de este artículo.

En contra de las resoluciones de descuentos por cualquier concepto de discrepancias, procederá siempre recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación.

#### PARRAFO 6°

##### Del Procedimiento de Pago

Artículo 15. La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el reglamento.

La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.

Excepcionalmente se aceptarán mandatos o poderes para percibir la subvención en caso de muerte, ausencia o enfermedad debidamente acreditada ante un Notario Público, los que no podrán tener una duración superior a noventa días.

Art. 14 DFL 2/89  
Art. 15 DFL 5/92  
Art. 15 DFL 2/96

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 6° de esta ley, los establecimientos de educación media regidos por las disposiciones del presente Título, podrán percibir derechos de matrícula y derechos de escolaridad.

El pago de los derechos de escolaridad será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo en su integridad, fijar la parte de él que pagará mensualmente, o rechazarlo.

Art. 15 DL 3.476  
Art. 46 letra h)  
Ley Número 18.768  
Art. 1 DL N° 3.635  
Art. 16 DFL 2/89  
Art. 1° Número 11  
de la Ley 19.138  
Art. 16 DFL 5/92  
Art. 16 DFL 2/96

Un 40% del total de los derechos de escolaridad que recaude el establecimiento educacional será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será de un 20%. Con todo, cuando el monto total de los derechos de escolaridad que recaude mensualmente el establecimiento educacional no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento, y se destinará dentro del año lectivo



exclusivamente a finalidades que se contemplen en el proyecto educativo del establecimiento que lo perciba.

Los establecimientos subvencionados de educación media podrán cobrar por concepto de derechos de matrícula, por una sola vez al año, la cantidad que anualmente fije el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, la cual no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro. Los padres y apoderados, en casos calificados mediante el respectivo informe social, elaborado por profesional competente, podrán establecer convenios con la dirección del establecimiento educacional para pago del derecho de matrícula hasta por un máximo de tres cuotas.

Artículo 17. Se entenderá por derechos de escolaridad los cobros efectuados por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año. No obstante, no se considerará derecho de escolaridad las cuotas ordinarias de los centros de padres y apoderados y el derecho de matrícula cobrado en los términos a que se refiere el artículo anterior.

Son instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título, o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.

Los derechos de escolaridad serán declarados en el mes siguiente a su percepción.

Artículo 18. Las donaciones de cualquier naturaleza que se hagan a los establecimientos educacionales no obstarán al pago de la subvención, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia, en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°.

Las donaciones deberán ser declaradas en el mes siguiente a su percepción, acompañándose los documentos constitutivos de ellas otorgadas por los respectivos donantes.

Estas donaciones estarán exentas

Art. 27 letra n)  
de la Ley 18.591  
Art. 46 letra i)  
de la Ley 18.768  
Art. 15 bis DL 3.476  
Art. 17 DFL 2/89  
Art. 1° Número 12  
de la Ley 19.138  
Art. 17 DFL 5/92  
Art. 17 DFL 2/96

Art. 10° DL 3.476  
Art. 46 Letra j)  
Ley Número 18.768  
Art. 78 Número 3  
Ley Número 18.382  
Art. 27 letra j)  
de la Ley 18.591  
Art. 18 DFL 2/89  
Art. 18 DFL 5/92  
Art. 18 DFL 2/96



del trámite de insinuación.

Las donaciones en dinero de los padres y apoderados al establecimiento educacional o a las instituciones relacionadas con el mismo, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales o deportivas, se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Artículo 19. El sostenedor deberá llevar un sistema de estados financieros consolidados de acuerdo con la forma que fije el reglamento. Los estados financieros consolidados deberán considerar la corrección monetaria de acuerdo con las normas tributarias vigentes. Cuando varios establecimientos educacionales pertenezcan a un solo sostenedor, se aplicará esta norma al conjunto de ellos como un todo.

Artículo 20. Los establecimientos educacionales deberán otorgar comprobantes de pago por los ingresos que perciban y llevar los libros que exija el reglamento.

Artículo 21. Los establecimientos educacionales subvencionados deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de noviembre de cada año, la naturaleza y monto de los pagos que deberán efectuar por los alumnos en el año siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50.

Artículo 22. Los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales subvencionados que estén reglamentariamente constituidos, podrán cobrar anualmente un aporte por apoderado no superior al valor de media unidad tributaria mensual. Este aporte tendrá el carácter de voluntario y podrá enterarse en diez cuotas mensuales iguales.

Los directores deberán entregar anualmente a los centros de padres y apoderados un informe de la gestión educativa del establecimiento, correspondiente al año escolar anterior, en el primer semestre del nuevo año escolar. A quienes no cumplan con esta obligación, se les aplicará la sanción contemplada en la letra

Art. 27 letra l)  
de la Ley 18.591  
Art. 14 bis DL 3.476  
Art. 15 DFL 2/89  
Art. 19 DFL 5/92  
Art. 19 DFL 2/96

Art. 16 DL 3.476  
Art. 19 DFL 2/89  
Art. 20 DFL 5/92  
Art. 20 DFL 2/96

Art. 18 DL 3.476  
Art. 46 letra k)  
Ley Número 18.768  
Art. 20 DFL 2/89  
Art. 21 DFL 5/92  
Art. 21 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 2 b)  
D.O. 29.05.2003

Art. 12 DL 3.476  
Art. 21 DFL 2/89  
Art. 22 DFL 5/92  
Art. 22 DFL 2/96

Art. 11 Ley 19.532





a) del artículo 52 de este cuerpo legal.

LEY 19873  
Art. 1° N° 2 c)  
D.O. 29.05.2003

## TITULO II

De la Subvención a Establecimientos  
Educativos de Financiamiento  
Compartido y del Sistema de Becas

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Título I, los establecimientos particulares de educación parvularia del 2° nivel de transición, de educación general básica diurna, educación especial y de educación media diurna, que cobren a sus alumnos los valores mensuales promedios que se señalan en el artículo siguiente, podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido, la que se regirá por las disposiciones especiales que a continuación se establecen y, en lo que no se contraonga con ellas, por las normas de los Títulos I, III y IV de esta ley.

LEY 20201  
Art. 1° N° 5  
D.O. 31.07.2007  
  
Ley Número 18.768  
Art. 33 DL 3.476  
Art. 30 DFL 2/89  
Art. 23 DFL 5/92  
Art. 9° Ley 19.247

Art. 23 DFL 2/96  
Art. 14 Ley 19.532

Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

LEY 19979  
Art. 2° N° 3  
D.O. 06.11.2004

Asimismo, podrán incorporarse a esta modalidad de subvención los establecimientos de educación media diurna administrados por las municipalidades o por corporaciones que los administren por cuenta de ellas cuando exista el acuerdo mayoritario de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento.

En todo caso, los establecimientos de educación básica y media administrados por las municipalidades o por corporaciones que los administren por cuenta de ellas deberán otorgar cupos a todos los alumnos residentes en la comuna que lo requieran, previa declaración escrita del apoderado en que solicite el beneficio de la gratuidad.

Artículo 24. Los establecimientos educativos de financiamiento compartido podrán efectuar cobros mensuales por alumno no mayores a 4 U.S.E.

Art. 46 letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 34 DL 3.476  
Art. 31 DFL 2/89  
Art. 24 DFL 5/92  
Art. 9° Ley 19.247  
Art. 24, inciso 1°  
y 2° DFL N° 2/96

Para los efectos de este Título, se entenderá por cobro mensual promedio el valor que resulte de aplicar el artículo 34 de la presente



ley.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por este Título, eximirán total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente se deban efectuar, a los alumnos que se determine conforme a un sistema de exención de los cobros mensuales. Las bases generales para dicho sistema de exención, contenidas en un reglamento interno, se darán a conocer a los padres y apoderados del establecimiento antes del 30 de agosto del año anterior a su incorporación al sistema de financiamiento compartido, o al momento de requerir su acuerdo, en el caso señalado en el artículo anterior, según corresponda.

Art. 2° Número 6  
Ley 19.532

Las bases generales del sistema de exención a que se refiere el inciso precedente, deberán establecer los criterios y procedimientos objetivos que se utilizarán para seleccionar a los alumnos beneficiarios.

Con todo, a lo menos las dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar, alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.

LEY 19979  
Art. 2° N° 4  
D.O. 06.11.2004

La calificación de las condiciones socioeconómicas y la selección de los beneficiarios será efectuada por el sostenedor, el que implementará, para estos efectos, un sistema que garantice la transparencia.

Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.

LEY 19979  
Art. 2° N° 5  
D.O. 06.11.2004

Para el objeto de acreditar el cumplimiento de este artículo, el sostenedor deberá enviar copia del reglamento señalado al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Los cobros que efectúen los establecimientos educacionales de



financiamiento compartido sólo podrán ser los comunicados conforme al inciso tercero del artículo 26, los que deberán constar en recibos timbrados por el Servicio de Impuestos Internos y serán incompatibles con otros cobros, obligatorios para los padres y apoderados, cualquiera sea su denominación o finalidad.

Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.

Artículo 25. La subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° de esta ley, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en U.S.E.:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,5 U.S.E.
- b) 10% de lo que exceda de 0,5 U.S.E. y no sobrepase de 1 U.S.E.
- c) 20% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase de 2 U.S.E.
- d) 35% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase de 4 U.S.E.

En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

Artículo 26. La incorporación de un establecimiento educacional subvencionado a la modalidad de financiamiento compartido, deberá formalizarse por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente antes del 30 de agosto del año anterior a aquel en que se desea adoptar tal calidad.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá reconocer la calidad de establecimiento educacional subvencionado en la modalidad de financiamiento compartido antes del

LEY 19979  
Art. 2° N° 6  
D.O. 06.11.2004

Art. 46 letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 35 DL 3.476  
Art. 32 DFL 2/89  
Art. 25 DFL 5/92  
Art. 9° Ley 19.247  
Art. 25 DFL 2/96  
Art. 2° Número 7  
Ley 19.532

Art. 2° Número 7  
Ley 19.532

Art. 46 letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 42 inciso 1°  
y 2° de DL 3.476  
Art. 33 DFL 2/89  
Art. 26 DFL 5/92  
Art. 26 inciso 1°  
DFL N° 2, de 1996

Art. 26 inciso 2°  
DFL N° 2, de 1996



30 de septiembre.

Simultáneamente, el sostenedor deberá informar al respecto, mediante comunicación escrita, a los padres y apoderados, dándole a conocer también junto con la propuesta educativa, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 y una indicación precisa del monto inicial de cobro y el máximo de reajustabilidad por sobre el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) o de la variación de la unidad de subvención educacional (U.S.E.), que se aplicará durante los tres años siguientes. Asimismo, a partir del año de vigencia del cobro inicial, el sostenedor podrá fijar el valor de cobro del nuevo trienio, pero deberá respetar el sistema de reajustabilidad ya determinado para los dos primeros años. En ningún caso, podrá modificar lo informado para ese período.

Art. 2° Número 8  
Ley 19.532

Se deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los montos de cobros anuales, antes del 30 de octubre de cada año.

El establecimiento deberá informar anualmente a la comunidad, con copia al Ministerio de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto.

Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin. La comunicación al Ministerio de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

LEY 19979  
Art. 2° N° 7  
D.O. 06.11.2004

El establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de estar acogido al sistema de financiamiento compartido.

Asimismo, los establecimientos educacionales acogidos a este Título, podrán retirarse de este sistema, debiendo formalizar tal decisión en la misma forma y plazos que establecen los incisos precedentes.

Artículo 27. El sistema de exención de pago a que se refiere el artículo 24, será financiado de la siguiente manera:

Art. 2° Número 9  
Ley 19.532 (26 bis)

A) Con un aporte del sostenedor del establecimiento, consistente en un



porcentaje aplicado a la recaudación recibida de los padres y apoderados, cuyo monto mínimo se calculará según el cobro mensual promedio, en conformidad a la siguiente tabla:

- 5% de lo que no exceda de 1 U.S.E.;
- 7% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase 2 U.S.E., y
- 10% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase 4 U.S.E.

B) Con la entrega al sostenedor de la cantidad que le habría sido descontada de la subvención, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 100% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio entre 0,5 y 1 U.S.E.;
- 50% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 1 U.S.E., e inferior o igual a 2 U.S.E., y
- 20% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 2 U.S.E. e inferior o igual a 4 U.S.E.

Artículo 28. Si un sostenedor tiene más de un establecimiento educacional, la calificación de financiamiento compartido y el procedimiento de cálculo de la respectiva subvención se hará para cada uno de los establecimientos que el sostenedor haya incorporado a esta modalidad de financiamiento.

Art. 46 Letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 36 DL 3.476  
Art. 34 DFL 2/89  
Art. 27 DFL 5/92  
Art. 9° Ley 19.247  
Art. 27 DFL 2/96

Sólo podrán optar al reconocimiento en esta modalidad de subvención los establecimientos que, en el año que formalicen su incorporación conforme al artículo 26, hayan estado afectos al Título I o no se encuentren en funcionamiento.

Artículo 29. En el caso que un sostenedor ofrezca más de un nivel o modalidad de enseñanza, en uno o varios establecimientos, para los efectos de determinar la categoría de establecimiento educacional de financiamiento compartido del establecimiento o del conjunto, según corresponda, se comparará el cobro promedio con el valor límite promedio, ponderado los valores límites de cada tipo de enseñanza por las asistencias promedio correspondientes.

Art. 46 Letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 37 DL 3.476  
Art. 35 DFL 2/89  
Art. 28 DFL 5/92  
Art. 28 DFL 2/96

No obstante lo anterior, las



subvenciones correspondientes a cada establecimiento y a cada tipo de educación, se establecerán en forma separada.

Artículo 30. Los establecimientos educacionales deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de octubre de cada año, el monto de los cobros mensuales que deberán pagar por los alumnos en el año siguiente. En dicha comunicación deberá expresarse la alternativa que tiene el alumno de optar a algún establecimiento educacional gratuito de la comuna.

Artículo 31. Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido percibirán mensualmente desde marzo de un año a febrero del siguiente una subvención provisional.

Artículo 32. La subvención provisional por alumno para cada especialidad de enseñanza se calculará multiplicando la diferencia entre el correspondiente valor límite y el cobro mensual promedio proyectado, en conformidad al artículo 34, por los factores que señala el artículo 25.

El número de alumnos que se utilizará para el cálculo del cobro mensual promedio será el que corresponda a la asistencia media promedio o asistencia media calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y ese mismo número será la base para el pago de la subvención definitiva.

Para calcular la subvención provisoria mensual se multiplicará el valor obtenido de acuerdo al inciso primero de este artículo, por la asistencia media o asistencia media promedio calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 13 de este cuerpo legal.

Artículo 33. La subvención definitiva se calculará luego de conocer el balance anual realizado al último día de febrero de cada año, y se realizarán en ese momento los ajustes a que se refiere el artículo 34.

Artículo 34. Para los efectos del cálculo de la subvención se

Art. 46 Letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 42 Inc. final  
del DL N° 3.476  
Art. 36 DFL 2/89  
Art. 29 DFL 5/92  
Art. 29 DFL 2/96

Art. 46 Letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 38 DL 3.476  
Art. 37 DFL 2/89  
Art. 1° Núm. 14  
Ley Número 19.138  
Art. 30 DFL 5/92  
Art. 30 DFL 2/96

Art. 46 Letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 39 DL 3.476  
Art. 38 DFL 2/89  
Art. 6° Letra b)  
Ley Número 18.899

Art. 1° Núm. 15  
Ley Número 19.138  
Art. 31 DFL 5/92  
Art. 31 DFL 2/96

Art. 46 letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 40 DL 3.476  
Art. 39 DFL 2/89  
Art. 1° Núm. 16  
Ley Número 19.138  
Art. 32 DFL 5/92  
Art. 32 DFL 2/96



entenderá que el cobro mensual por alumno será el valor que resulte de sumar los cobros efectuados dentro del año por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes y donaciones en dinero que éstos efectúen al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras, y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante todo el año, para luego dividir esa suma por doce y por el número de alumnos del establecimiento, incluidos los que reciban educación gratuita. No obstante, no se considerarán cobro mensual por alumno las cuotas ordinarias de los centros de padres y apoderados que regula el artículo 22, ni los derechos de matrícula cobrados en los términos a que se refiere el artículo 16.

Se entenderá por instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.

Para calcular la subvención según los cobros del establecimiento, éste efectuará a comienzos de año una declaración de los ingresos que proyecta percibir en el período marzo de ese año a febrero del año siguiente. Al último día de febrero de cada año, se determinará, según balance practicado por un período similar a la proyección, lo efectivamente recibido y se efectuarán los ajustes de subvención según corresponda.

En el caso que los ingresos efectivos sean mayores que los previamente declarados, el sostenedor tendrá que devolver la diferencia que corresponda a la mayor subvención recibida, con un recargo de un 6% de interés real anual. Esta devolución será al contado, y deberá hacerse efectiva antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste o, en su defecto, acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51.

En el caso inverso, si conforme a lo señalado en el balance los ingresos efectivos resultaren menores que los declarados, se procederá al pago de la diferencia antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste,

RECTIFICACION  
D.O. 14.01.1999

Art. 46 letra o)  
Ley Número 18.768  
Art. 41 DL 3.476  
Art. 40 DFL 2/89  
Art. 6° letra c)  
Ley Número 18.899  
Art. 1° Núm. 17  
Ley Número 19.138  
Art. 33 DFL 5/92  
Art. 33 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 2 d)  
D.O. 29.05.2003



considerando los reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor sin más recargo.

### TITULO III

#### De las Subvenciones Especiales

##### PARRAFO 1°

#### De la Subvención por Servicio de Internado

Artículo 35. Los establecimientos educacionales subvencionados que postulen a prestar servicios de internado, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en esta ley y en el respectivo reglamento. La autorización será otorgada por el Secretario Regional Ministerial cuando se cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente, conforme con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 27 letra k)  
Ley Número 18.591  
Art. 41 letra f)  
de la Ley 18.681  
Art. 46 letra f)  
de la Ley 18.768  
Art. 41° DFL 2/89

La determinación de los alumnos que sean causantes de esta subvención será efectuada anualmente por el respectivo Secretario Regional Ministerial de acuerdo con los recursos disponibles, tratándose de postulantes que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y sus reglamentos.

Art. 1° Número 18  
Ley Número 19.138  
Art. 34 DFL 5/92  
Art. 36 DFL 2/96

El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, no pudiendo ser inferior a 0,1563 U.S.E. diarias.

LEY 20247  
Art. 1° N° 5  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior.

#### NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

Artículo 36. Los establecimientos educacionales subvencionados tendrán

Art. 41 letra g)  
de la Ley 18.681





derecho a la subvención de internado por aquellos alumnos cuyos hogares se ubiquen en sectores rurales, a más de tres kilómetros de distancia del establecimiento educacional más cercano que entregue el nivel y modalidad de enseñanza que el alumno requiera.

Art. 46 letra g)  
de la Ley 18.768  
Art. 13 bis DL 3.476  
Art. 42 DFL 2/89  
Art. 1° Número 19  
Ley Número 19.138  
Art. 35 DFL 5/92  
Art. 37 DFL 2/96

También podrán percibirla por aquellos alumnos de educación media y de educación especial que provengan de localidades urbanas distintas a la del establecimiento, si en la localidad de su residencia no existen establecimientos que impartan ese tipo de educación.

LEY 20201  
Art. 1° N° 6  
D.O. 31.07.2007

Asimismo, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá autorizar que la perciban por alumnos que se encuentren en situaciones debidamente calificadas, sin perjuicio de las facultades del Subsecretario de Educación para objetar dichas ponderaciones.

Se pagará esta subvención por alumnos a quienes se proporcione servicio de internado los días sábados, domingos y festivos, si el lugar de residencia de ellos se encuentra a una distancia superior a 25 kilómetros del establecimiento o a una distancia que signifique un tiempo superior a dos horas de viaje en los medios usuales de transporte del sector. Esta última circunstancia será certificada por la unidad de Carabineros más cercana al establecimiento educacional o al lugar de residencia del alumno.

#### PARRAFO 2°

De la Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento

Artículo 37. Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
--	----------------------------------

Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
---	--------

Educación Parvularia

LEY 20247  
Art. 1° N° 6 a)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA



(2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico-Científica	0,5792
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673

Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica 0,6014.

Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.

El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de internado, conforme al artículo 35, será de 1,8019 unidades de subvención educacional (U.S.E.).

El monto de esta subvención se

LEY 20247  
Art. 1° N° 6 b)  
D.O. 24.01.2008  
NOTA



determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año.

LEY 19979  
Art. 2° N° 8 b)  
D.O. 06.11.2004

Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior.

LEY 19979  
Art. 2° N° 8 c)  
D.O. 06.11.2004

A la subvención a que se refiere este artículo, no le serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley.

En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del artículo 9°, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 34, correspondiente al último año.

Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.

LEY 19979  
Art. 2° N° 8 d)  
D.O. 06.11.2004

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

PARRAFO 3°

De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos



## Artículo 38. DEROGADO

LEY 20247  
Art. 1° N° 7  
D.O. 24.01.2008

## NOTA

## NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

## PARRAFO 4°

De la Subvención de Refuerzo  
Educativo

Artículo 39. Créase, a contar del 1° del mes siguiente a aquél en que entren en vigencia los incrementos de impuestos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 19.398, una subvención educacional denominada de refuerzo educativo, que se pagará a aquellos establecimientos educacionales regidos por el presente decreto con fuerza de ley, que efectúen cursos que contengan actividades pedagógicas de reforzamiento y apoyo a aquellos alumnos que hayan obtenido un rendimiento escolar calificado como deficiente, considerando preferentemente los establecimientos educacionales cuyos alumnos presenten mayores niveles de riesgo social.

El valor de la subvención será de 0,019 U.S.E. por hora de clase efectivamente realizada y el cálculo de pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de horas de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituyen la asistencia promedio mensual.

Los criterios para fijar los establecimientos de mayor riesgo social, el procedimiento para efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior, los requisitos y exigencias de los cursos y acciones que permitirán percibirla y los mecanismos de evaluación y sus resultados, serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

## PARRAFO 5°

## De la Subvención por Desempeño de



## Excelencia

Artículo 40. Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, del presente decreto con fuerza del ley.

Art. 35 DFL 2/96

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual por alumno de 0,0768 USE, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.

NOTA  
DS 43, de 24.01.96  
de Educación.

Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo 16 de la ley 19.410, representarán, a lo más, el 25% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos.

## NOTA:

El artículo 15 de la LEY 19933, publicada el 12.02.2004, dispone que la subvención por desempeño de excelencia establecida en el presente inciso, en los factores de subvención que se indican desde las fechas que se señalan:

0,0958 a partir del 1 de enero de 2004;  
0,1481 a partir del 1 de enero de 2005, y  
0,1829 a partir del 1 de enero de 2006.

## PARRAFO 6°

## De la Subvención Adicional Especial

Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

LEY 20247  
Art. 1° N° 8  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
--	----------------------------------

Educación Parvularia (1° nivel de	
-----------------------------------	--



transición)	0,078
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley N° 19.410.

El incumplimiento de lo



dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

PARRAFO 7°

Subvención para establecimientos administrados conforme al D.L. 3.166, de 1980

Artículo 42. La entidad administradora de un establecimiento educacional regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, podrá cobrar subvención educacional estatal por nuevos alumnos del establecimiento cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar atendiendo a todos los alumnos del establecimiento en régimen de jornada escolar completa diurna, y
- b) Haber aumentado el número de alumnos en una cantidad que debe equivaler, como mínimo, al 5% de la matrícula registrada en abril de 1996 o en abril de 1991. Primará la que resulte mayor.

Para los efectos del inciso anterior, serán aplicables las normas establecidas en los Títulos I, IV y V del presente decreto con fuerza de ley, respecto del monto, de la periodicidad, del procedimiento de pago regulado por el artículo 15 y de los requisitos que se deben cumplir para impetrar la subvención.

Art. 14 Ley 19.532  
Art. 17 Ley 19.532

La subvención mensual a pagar, se calculará aplicando al número de alumnos que mensualmente exceda el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996, el porcentaje de la asistencia media promedio registrada por todos los alumnos de cada curso, con respecto a la matrícula vigente de los mismos, multiplicando dicho resultado por el valor unitario que corresponda, conforme al inciso segundo del artículo 9°, y sumándole finalmente el incremento establecido en el artículo 11.

Art. 14, Ley 19.532  
Art. 17, Ley 19.532

Para los efectos de la determinación de las asistencias medias promedios

Art. 14, Ley 19.532  
Art. 17, Ley 19.532



mensuales, a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán las normas generales establecidas en los artículos 13 y 14.

En caso que el establecimiento educacional hubiese experimentado un incremento en la matrícula de 1996, superior al 10% de la registrada en el año 1991, para los efectos del cálculo de la subvención educacional, se tomarán en cuenta todos los alumnos que excedan la matrícula registrada en abril de 1996.

Art. 14, Ley 19.532  
Art. 17, Ley 19.532

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 3166, de 1980, la subvención estatal mensual que se pague en la forma establecida en los incisos anteriores será considerada como ingresos propios del liceo y ellos deberán destinarse exclusivamente a los propósitos especificados en el convenio de administración.

Art. 14, Ley 19532  
Art. 17, Ley 19532

Párrafo 8°  
Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos Educativos.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro-retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7° año de enseñanza básica y 4° año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$ 50.000
Segundo tramo	\$ 80.000
Tercer tramo	\$100.000
Cuarto tramo	\$120.000

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los





sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7° y 8° años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1° y 2° años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3° y 4° años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4° año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4° año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.

4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4° año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo que dictará el

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003



Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula, respecto de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores y respecto de la repitencia, se definirá en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambiare de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

#### TITULO IV

##### Normas Generales

##### PARRAFO 1°

##### De las Infracciones y Sanciones

Artículo 43. En caso de infracción a



las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas.

Se considerarán infracciones graves:

- a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención;
- b) Alterar la asistencia media o matrícula;
- c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos;
- d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6°;
- e) Prestar declaración jurada falsa;
- f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y
- g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.

Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas.

Se considerarán infracciones menos graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;
- b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto;
- c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y
- d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

1) Ley. N° 18.591  
Art. 43  
DFL. 2/89 Art. 1°  
Número 20 Ley  
Número 19.138  
Art. 45 DFL. 2/89  
Art. 36 DFL. 5/92  
Art. 38 DFL. 2/96  
  
Art. 9° Inciso 2°  
Decreto Ley 3.476  
Artíc. 46 Letra e)  
de la Ley 18.768  
Art. 44 DFL 2/89  
Art. 1° Número 21  
Ley Número 19.138  
Art. 37 DFL 5/92  
Art. 39 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003  
Artíc. 27 Letra i)  
1) Ley. N° 18.591  
Art. 43  
DFL. 2/89 Art. 1°  
Número 20 Ley  
Número 19.138  
Art. 45 DFL. 2/89  
Art. 36 DFL. 5/92  
LEY 19979  
Art. 2° N° 9 a)  
D.O. 06.11.2004



e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;

LEY 20248  
Art. 37 N° 5 a)  
D.O. 01.02.2008

Se considerarán infracciones graves:

- a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención;
- b) Alterar la asistencia media o matrícula;
- c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos;
- d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6°;
- e) Prestar declaración jurada falsa;
- f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y
- g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.
- h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.
- i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.
- i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5°, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.

Art. 9° Inciso 2°  
Decreto Ley 3.476  
Artíc. 46 Letra e)  
de la Ley 18.768  
Art. 44 DFL 2/89  
Art. 1° Número 21  
Ley Número 19.138  
Art. 37 DFL 5/92  
Art. 39 DFL 2/96

LEY 19979  
Art. 2° N° 9 b)  
D.O. 06.11.2004

LEY 20248  
Art. 37 N° 5 b)  
D.O. 01.02.2008

LEY 20247  
Art. 1° N° 9  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

Artículo 51. Si se detectaren infracciones que pudieran significar reintegros de hasta un 20% de la subvención mensual, podrá el Secretario Regional Ministerial de Educación ordenarlos sin forma de proceso, a petición del sostenedor. De igual manera podrá procederse en

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Art. 9° Incisos 4°  
y 5° DL. 3.476  
Artíc. 27 Letra i)  
2) Ley N° 18.591



el caso de reintegros de mayor monto cuando se trate de la primera infracción y el sostenedor la haya informado espontáneamente.

Art. 45 DFL 2/89  
Art. 38 DFL 5/92  
Art. 40 DFL 2/96

El Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para reintegrar las cantidades indebidamente percibidas por los sostenedores, habida consideración a los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1% mensual.

#### Artículo 52. DEROGADO.

Artículo 52 bis.- No obstante lo indicado en los artículos precedentes, el Subsecretario de Educación podrá ordenar, mediante resolución fundada, la sustitución del sostenedor o mandatario por un administrador provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso.

LEY 20248  
Art. 37 N° 6  
D.O. 01.02.2008  
LEY 19979  
Art. 2° N° 10  
D.O. 06.11.2004  
RECTIFICACION  
D.O. 14.01.1999  
LEY 20248  
Art. 37 N° 7  
D.O. 01.02.2008  
LEY 20184  
Art. único  
D.O. 23.06.2007

La designación del administrador provisional procederá cuando exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar y podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

a) Atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis.

b) Suspensión de los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar.

c) Cuando, a consecuencia de medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario, se haga imposible la mantención del servicio educativo.

El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Ministerio de Educación, regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso.

Esta medida procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 56.

El administrador provisional encargado tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de percibir la subvención.

El administrador provisional deberá dar cuenta documentada de su gestión al Subsecretario de Educación dentro de los 30 días siguientes al término de sus funciones, la cual deberá ser incorporada a un registro de carácter público.

#### Artículo 53. DEROGADO.

LEY 19873  
Art. 1 N° 1



Artículo 54. El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, en aplicación de la letra f) del artículo 6° de este cuerpo legal. Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la garantía por parte del Estado del derecho a la educación establecido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

En los casos en que se dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Educación retendrá de la subvención mensual un monto equivalente a las cotizaciones impagas hasta el mes anterior, el que será transferido al sostenedor cuando éste demuestre haber efectuado dichas cotizaciones.

Artículo 54 bis. Los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

La cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Los secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir.

Las retenciones quedarán sin efecto si el concurso se declara desierto por no haberse presentado profesores titulados.

PARRAFO 2°

De la Fiscalización

D.O. 29.05.2003  
Art. 9° Incisos 6° y 7° DL 3.476  
Art. 27 Letra i) 2) y 3) Ley 18.591  
Art. 46 DFL 2/89  
Art. 1° Número 22 Ley Número 19.138  
LEY 20248  
Art. 37 N° 8  
D.O. 01.02.2008  
Art. 39 DFL. 5/92  
Art. 2° Número 2) de la Ley N° 19.271  
Art. 41 DFL 2/96  
LEY 19873  
Art. 1° N° 2 f)  
D.O. 29.05.2003  
LEY 19873  
Art. 1° N° 2 f)  
D.O. 29.05.2003  
LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003  
Art. 2° Número 3) de la Ley N° 19.271  
Art. 42 DFL 2/96

LEY 19933  
Art. 13  
D.O. 12.02.2004



Artículo 50. El Subsecretario de Educación podrá otorgar en forma nominativa y expresa a funcionarios pertenecientes a dicho Ministerio, el carácter de Ministros de Fe para los efectos de esta ley, su reglamento y disposiciones complementarias, en todo aquello que diga relación con normas sobre subvenciones a establecimientos educacionales.

Artículo 55. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades privativas de la Contraloría General de la República.

El control y supervigilancia del cumplimiento de las leyes sociales, laborales, previsionales y de salud respecto del personal que se desempeñe en los establecimientos subvencionados, será de competencia de los organismos que existen sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Educación.

Artículo 56. Con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento educacional durante todo el año escolar, el Ministerio de Educación podrá exigir a los sostenedores de los establecimientos subvencionados, un documento de crédito u otro tipo de garantía independiente por cada establecimiento, que podrá hacerse efectiva en caso de incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 57. El Subsecretario de Educación podrá otorgar en forma nominativa y expresa a funcionarios pertenecientes a dicho Ministerio, el carácter de Ministros de Fe para los efectos de esta ley, su reglamento y disposiciones complementarias, en todo aquello que diga relación con normas sobre subvenciones a establecimientos educacionales.

#### PARRAFO 3°

#### De la Prescripción

Artículo 58. El derecho a impetrar el beneficio de la subvención prescribirá en el plazo

Artíc. 27 Letra g)  
Ley Número 18.591  
Art. 8° Inciso 2°  
Decreto Ley 3.476  
Art. 49 DFL 2/89  
Art. 42 DFL 5/92  
Art. 45 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Artíc. 45 Letra b)  
Ley Número 18.482  
Artíc. 41 Letra ñ)  
Ley Número 18.482  
Art. 32 DL 3476  
Art. 47 DFL 2/89  
Art. 1° Número 23  
Ley Número 19.138  
Art. 40 DFL 5/92  
Art. 43 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003  
Art. 8° Inciso 4°  
Decreto Ley 3.476  
Art. 48 DFL 2/89  
Art. 41 DFL 5/92  
Art. 44 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003  
Artíc. 27 Letra g)  
Ley Número 18.591  
Art. 8° Inciso 2°  
Decreto Ley 3.476  
Art. 49 DFL 2/89  
Art. 42 DFL 5/92  
Art. 45 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003



de seis meses contado desde el 1° de enero del año en que se debe recabar el beneficio.

Dentro de este mismo plazo, los beneficiarios deberán acompañar los antecedentes y documentos que exige la presente ley y que señale el reglamento, y subsanar los reparos u objeciones que a ellos se les formulen.

Transcurrido el plazo señalado, se extinguirá definitivamente el derecho a impetrar o cobrar la subvención fiscal del año correspondiente.

Ley Número 18.382  
Art. 50 DFL 2/89

Art. 43 DFL 5/92  
Art. 46 DFL 2/96

## TITULO V

### Disposiciones Finales

Artículo 59. Traspásanse al dominio del Fisco, a título gratuito por el solo ministerio de la ley, todos los terrenos, derechos y edificaciones pertenecientes a instituciones descentralizadas del Estado que actualmente estén destinadas al funcionamiento de establecimientos educacionales, hogares estudiantiles, colonias escolares y establecimientos de protección de menores.

Facúltase a las empresas creadas por ley, que se rijan por las normas del sector público, para transferir al Fisco o a las municipalidades, a título gratuito, terrenos y edificios de su propiedad que estén actualmente destinados al cumplimiento de alguna de las finalidades señaladas en el inciso anterior.

Artículo 60. La Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales podrá entregar en comodato a las municipalidades del país, los bienes raíces o edificios de su propiedad, destinados a servicios de educación en cumplimiento de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, las que quedarán facultadas para conceder el uso de estos bienes a terceros por un plazo máximo de noventa y nueve años.

La mantención y reparación de los edificios será de cargo de los comodatarios.

Artículo 61. Los establecimientos educacionales que estuvieren gozando de subvención según el decreto ley N° 2.438, de

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Art. 51 DFL 2/89  
Art. 44 DFL 5/92  
Art. 47 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

RECTIFICACION  
D.O. 14.01.1999

Art. 21 DL N° 3.476  
Art. 52 DFL 2/89  
Art. 45 DFL 5/92  
Art. 48 DFL 2/96

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003  
Art. 22 DL N° 3.476





1978, continuarán percibiéndola de acuerdo a las modalidades establecidas en la presente ley.

Art. 53 DFL 2/89  
Art. 46 DFL 5/92  
Art. 49 DFL 2/96

Artículo 62. Derógase el decreto ley N° 2.438, de 1978, a contar del 1° de noviembre de 1980.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003

Derógase, asimismo, el artículo 73 del decreto ley N° 2.327, de 1978, y, en general, todas las normas legales y reglamentarias incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

Art. 23 DL N° 3476  
Art. 54 DFL 2/89  
Art. 47 DFL 5/92  
Art. 50 DFL 2/96

Artículo 63. La presente ley comenzará a regir a partir del día 1° del mes subsiguiente al 4 de septiembre de 1980, con excepción de las normas modificatorias del texto primitivo del decreto ley N° 3.476, aprobadas con posterioridad a aquella fecha, las que entrarán en vigor a contar de la época en que lo hagan los textos legales que las contengan o desde la data de vigencia especial que los mismos ordenamientos establezcan.

LEY 19873  
Art. 1° N° 1  
D.O. 29.05.2003  
Art. 24 DL N° 3.476  
Art. 55 DFL 2/89  
Art. 48 DFL 5/92  
Art. 51 DFL 2/96

Los artículos 30 a 40 inclusive del D.F.L. N° 2, de Educación, de 1989, y las modificaciones introducidas al artículo 15° (artículo 16 del D.F.L. N° 2, de Educación, de 1989) comenzarán a regir a contar del 1° de enero de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 18.768. Hasta esa fecha, los establecimientos educacionales subvencionados de educación media podrán cobrar, por concepto de cobro total mensual, incluidos los derechos de escolaridad y otros, la cantidad que por alumno fije libremente el establecimiento y el descuento que proceda será de un 35%.

Artículo 64. Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

LEY 20248  
Art. 37 N° 9  
D.O. 01.02.2008

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la



mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65. A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66. El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 10 de la Ley de

LEY 20248  
Art. 37 N° 9  
D.O. 01.02.2008

LEY 20248  
Art. 37 N° 9  
D.O. 01.02.2008



#### Subvención Escolar Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67. En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

LEY 20248  
Art. 37 N° 9  
D.O. 01.02.2008

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 26 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en



el párrafo 4° de la misma ley.

Artículo primero transitorio: Los sostenedores que no cumplan con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 2°, mantendrán no obstante su calidad de tales hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 12 Ley 18.766

Artículo segundo transitorio: La formalización a que se refiere el artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1989, se podrá realizar por esta única vez, hasta el 28 de febrero de 1990, siempre y cuando se haya dado cumplimiento al aviso previsto en el inciso tercero del referido artículo.

Artíc. 6° Letra d)  
Ley Número 18.889  
Ley Número 18.889  
del DFL N° 5/92  
Art. 2° Transit.  
del DFL N° 2/96

Artículo tercero transitorio: Los establecimientos educacionales que al 30 de junio de 1994 cumplan con los requisitos establecidos en los incisos segundo y cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, sustituido por la ley 19.410, tendrán derecho a acceder a dicha subvención a partir desde el 1 de enero de 1995.

Art. 11 transit.  
de la Ley 19.410  
Art. 3° Transit.  
del DFL N° 2/96

Asimismo, por el plazo de un año, contado desde la vigencia de la ley 19.410, la concesión de la subvención de ruralidad para nuevos establecimientos que deseen optar a ella o bien para revocar el derecho, cuando circunstancias especiales sobrevinientes lo ameriten, corresponderá al respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación.

Artículo cuarto transitorio: Establécese un sistema de incrementos al pago de las subvención mensual a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, los que se considerarán a su vez para la determinación del incremento establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Art. 3° Ley 19.410  
Art. 4° transit.  
del DFL N° 2/96

Estos incrementos regirán desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de ley 19.410, se aplicarán durante tres años y favorecerán a los establecimientos educacionales subvencionados de educación gratuita y de financiamiento compartido.

Por decreto reglamentario del



Ministerio de Educación se establecerán las condiciones objetivas de tipo estructural, socioeconómicas, relativas a los niveles de asistencia, climáticas y otras, que deberán presentar los establecimientos educacionales para tener derecho a este beneficio especial.

El pago de estos incrementos no podrá significar recibir una subvención total mensual superior a la que le habría correspondido al respectivo establecimiento educacional si se hubiese aplicado para su cálculo el porcentaje nacional de asistencia media promedio.

Los incrementos al pago de la subvención serán determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, firmado también por el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto transitorio: Créase, a contar del día 1° de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y con los incrementos del artículo 11 y del inciso primero del artículo 12.

Art. 1° Ley 19.464  
Art. 8° transit.  
del DFL N° 2/96

La subvención para financiar el aumento señalado en el inciso precedente se expresará en los siguientes valores unitarios:

Educación Parvularia, Básica y Media	0,0269 U.S.E.
Educación Especial Diferencial	0,0813 USE
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,0813 USE

LEY 20201  
Art. 1° N° 9  
a y b)  
D.O. 31.07.2007

En el cálculo a que se refiere el inciso primero, de este artículo, se incluirá la subvención de internado, en la forma en que anualmente lo determine un decreto del Ministerio de Educación, con la firma del Ministerio de Hacienda.

RECTIFICACION  
D.O. 14.01.1999

La subvención se entregará mensualmente a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal como del particular. El monto que se reciba será destinado íntegramente a pagar al personal no docente el aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las normas establecidas en la ley 19.464.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será considerada como grave para los efectos de los artículos 50 y 52 del presente cuerpo legal.

LEY 19873  
Art. 1° N° 2 g)  
D.O. 29.05.2003



Artículo sexto transitorio: A contar desde el 1° de enero de 1999, la subvención a que se refiere el artículo anterior pasará a incrementar, en la proporción que corresponda, los factores de la unidad de subvención educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992. Dicho incremento se determinará mediante decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Art. 9 Ley 19.464  
Art. 9° Transit.  
del DFL N° 2/96  
Art. Unico  
L. 19.550

Artículo séptimo transitorio: Los establecimientos ya acogidos al sistema que establece el Título II, deberán aplicar lo establecido en los artículos 24 y siguientes de esta ley, debiendo poner a disposición de los padres y apoderados la información a que se refieren dichas normas, a contar de su vigencia o, en todo caso, antes de comenzar el nuevo proceso de matrículas.

Art. 2° Número 10  
Ley 19.532

Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.

LEY 19979  
Art. 2° N° 11  
D.O. 06.11.2004

Artículo noveno transitorio: El requisito establecido en la letra a) bis del artículo 6° se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.

LEY 19979  
Art. 2° N° 12  
D.O. 06.11.2004

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

LEY 20247  
Art. 1° N° 10  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico- Profesional.

NOTA:



El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que presente norma, entrará en vigencia en las fechas que en ella se establece.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.-  
El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

LEY 20247  
Art. 1° N° 11  
D.O. 24.01.2008  
NOTA

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991
Enseñanza que imparte el establecimiento		Valor de la subvención en U.S.E.	
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)		0,01701	
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente			



realizada al alumno)

0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	0,1362
Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999
Subvención adicional especial Educación General Básica de Adultos	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica y Técnica-Profesional de Adultos	0,0874.

NOTA:

El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.-**  
Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente.

NOTA:

LEY 20247  
Art. 1° N° 12  
D.O. 24.01.2008  
NOTA





El artículo 2° de la LEY 20247, publicada el 24.01.2008, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero de 2008.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación. Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a usted, Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.